



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Demandante: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -SANTANDER**  
Demandado: **DECRETO No. 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020**  
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
Radicado: **680012333000-2020-00606-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto No. 017 de 2020, proferido por el Municipio de Piedecuesta -Santander, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**El Acto objeto de control de legalidad**

A través del Decreto No. 017 del 26 de febrero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", se resuelve:

**"ARTICULO PRIMERO:** OBJETO. Declarar a partir del 26 de febrero de 2020 la existencia de calamidad pública en el Municipio de Piedecuesta, Santander por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, declarar que a partir del 26 de febrero de 2020 y hasta por el término de seis (6) meses el estado de calamidad pública en el Municipio de Piedecuesta, la cual podrá cesar en el momento que se supere la situación que motivó esta declaratoria expidiendo el respectivo acto administrativo que así lo exprese o por el contrario extender la calamidad por el tiempo que sea necesario para superar las afectaciones.

**PARÁGRAFO:** Conforme al artículo 64 de la ley 1523 de 2012, el Alcalde Municipal, cumplido el término de seis (6) meses, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y de conformidad con las actividades establecidas en el Plan de Acción Específico – PAE, que se encuentren vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Piedecuesta Santander, con el apoyo de las diferentes secretarías y dependencias del Municipio elaborará el Plan de Acción Específico de Respuesta, de acuerdo con las necesidades presentadas en el territorio y en cumplimiento de los lineamientos dados por la ley 1523 de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO.** La coordinación de todas las actividades interinstitucionales que se adelanten para atender la situación de calamidad pública aquí declarada, estará a cargo de la Oficina de Medio Ambiente y Gestión del Riesgo, del orden Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Acción Específico, así como el seguimiento y control al desarrollo y ejecución del mismo.

**PARÁGRAFO:** Todas las dependencias de la Alcaldía están en el deber de apoyar la ejecución



del Plan de Acción Específico con la disposición de los recursos físicos, humanos y financieros disponibles.

**ARTÍCULO QUINTO.** En ejecución de las actividades derivadas de la presente declaratoria, aquellas que se adelanten en cumplimiento del Plan de Acción Específico, se regirán por el régimen normativo especial para situaciones de desastres y calamidad pública, que define el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, las cuales versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

**PARÁGRAFO:** La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y podrán contemplar cláusulas excepcionales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Aprópiense los recursos que sean necesarios para solucionar la situación declarada mediante el presente decreto en el Municipio de Piedecuesta y la mitigación de sus efectos.

**PARÁGRAFO:** Los traslados presupuestales que se requieran para atender la situación de calamidad pública deberán constar mediante acto administrativo motivado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Si el evento presentado supera la capacidad de acción del Municipio, el Señor Alcalde solicitará el apoyo del Gobierno Departamental y/o Nacional para atender y superar la situación calamitosa, como en el caso que nos ocupa.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Remitir copia del presente Decreto a las Secretarías y/o instituciones del Orden Municipal que conforman el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo Municipal y las demás entidades del orden Departamental y Nacional, para que adopten las medidas necesarias con el fin de garantizar la salud integral de los habitantes, el orden público y la realización de las actividades tendientes a mitigar los efectos de la situación declarada en el presente acto administrativo, así como a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

**PARÁGRAFO:** Por intermedio de la Secretaría General publíquese el presente Acto Administrativo, en la forma establecida en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.** Hacen parte integral del presente decreto, el acto del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo; así como la elaboración del plan de acción específico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición."

La decisión administrativa tuvo como fundamento las siguientes motivaciones: (i) La competencia del Alcalde para conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley, instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 superior; (ii) La función administrativa está al servicio del interés general (artículo 209 ibídem); (iii) Las finalidades sociales del Estado son el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, conforme lo prevé el artículo 366 de la Carta Política; (iv) La Ley 1523 de 2012 que reglamenta la gestión del riesgo de desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; (v) Haberse presentado un desastre natural los días 25 y 26 de febrero de 2020 en el Municipio de Piedecuesta; (vi) La obligación del Alcalde de garantizar la seguridad, la vida y demás garantías de todos los habitantes en el



municipio, siendo necesario declarar la calamidad pública, con el fin de atender la emergencia presentada y contrarrestar los efectos de las lluvias y posibles avalanchas; (vii) Haberse recomendado de manera unánime decretar la calamidad pública en el Municipio de Piedecuesta por parte del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, como presupuesto para dotarse de herramientas necesarias dirigidas para afrontar la situación excepcional, y tomar medidas financieras, jurídicas, policivas y demás que hubiere lugar; y, (viii) La necesidad de adquirir bienes y servicios, así como la ejecución de actividades indispensables para contrarrestar el fenómeno natural y la adopción de otras medidas con apoyo de entidades municipales, departamentales y/o nacionales, previa observancia del plan específico de acción y la ruta trazada por las entidades u organismos que hace parte de la Gestión del Riesgo.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 20111 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.

### **Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad**

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)** Que se trate de un acto de contenido general. **ii)** Que el mismo se haya

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999, Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

De la lectura del Decreto No. 017 del 26 de febrero de 2020, cuyo contenido se resumió en el acápite de antecedentes de esta providencia, el Despacho advierte se trata de un acto administrativo que no desarrolla el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni sus Decretos Legislativos. Lo anterior, porque, en primer lugar, el acto administrativo bajo revisión se profirió con anterioridad al estado de excepción; y segundo, la declaratoria de calamidad pública por parte del Municipio de Piedecuesta tiene como fundamento normatividad ordinaria y no de excepción, como es la Ley 1523 de 2012<sup>2</sup>, atendiendo a los parámetros fijados en dicha ley, entre los que se destaca, el término máximo de la implementación de la medida (6 meses<sup>3</sup>), y no bajo los parámetros del estado de emergencia (30 días)<sup>4</sup>.

Así, se concluye que las medidas adoptadas a través del acto objeto de control de legalidad pueden acogerse sin requerir de la declaratoria de emergencia de que trata el artículo 215 superior.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general que desarrollen la declaratoria de estado de excepción.<sup>5</sup>

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto, pues no desarrolla claramente uno o más de los

---

<sup>2</sup> "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

<sup>3</sup> Artículo 64. Retorno a la Normalidad.

"**PARÁGRAFO.** El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública."

<sup>4</sup> Artículo 215 de la Constitución Política

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

### **RESUELVE**

- Primero.** **NO AVOCAR** el conocimiento del Decreto No. 017 del 26 de febrero de 2020, expedido por el Municipio de Piedecuesta - Santander, por las razones expuestas en este proveído.
- Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión al Municipio de Piedecuesta y a la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena al Municipio de Piedecuesta realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.
- Tercero.** **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
- Cuarto.** Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

### **NOTÍFIQUESE**

Original Aprobado digitalmente

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**